



02-12

RESOLUCIÓN N° **3938**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 así como las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud radicada con el número **13504** de fecha 06 de junio de 2000, la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN** en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 74 No. 75 - 32, localidad de Engativá en Bogotá D.C., solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, traslado de un (01) árbol de la especie Bayoneta, ubicado en el antejardín del mencionado inmueble.

Que en atención a la mencionada solicitud, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental - Unidad de Seguimiento y Monitoreo, el día 16 de junio del 2000, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 7414 de fecha 22 de junio de 2000**, en el cual se determinó que se considera técnicamente viable autorizar la poda a 2/3 de altura del árbol de la especie Palma Yuca y posterior bloqueo y traslado a la acera del frente de la casa ubicada en la carrera 74 No. 75 - 32 que bordea el Humedal de Santa María del Lago.

Que con base en el concepto técnico referido, se emitió la **Resolución No. 2323 del 17 de octubre de 2000**, mediante la cual se autoriza a la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.800.585 de Bogotá, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 74 No. 75 - 32, para que realizara el tratamiento silvicultural recomendado en el mencionado concepto técnico.



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI

02



3938

Que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del DAMA, realizó visita de verificación del cumplimiento de la resolución 2323 del 17 de octubre de 2000, el día 23 de marzo de 2001.

Que con fundamento en dicha diligencia expidió el **Concepto Técnico No. 4428 del 19 de abril de 2001**, el cual constató que un ejemplar adulto de la especie Palma Yuca, fue talado y depositado sobre la zona verde del andén del costado occidental de la carrera 74 con calle 75, que hace parte del humedal Santa María del Lago.

Que mediante **Auto No. 338 del 31 de mayo de 2001**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos a la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.800.585 de Bogotá, por la tala sin autorización de un árbol de la especie Palma Yuca ubicado en la carrera 74 No. 75 – 32, barrio Santa María del Lago, localidad de Engativá de esta Ciudad, el cual fue notificado por edicto según constancia de fijación del 31 de julio de 2001 y desfijación el día 09 de agosto de 2001 así como ejecutoria según constancia del día 27 de agosto de 2001.

Que mediante radicado No. **2001ER24833 del 13 de agosto de 2001**, la señora Martha Angélica Gutiérrez Pinzón, contestó escrito de descargos al Auto 338 del 31 de mayo de 2001.

Que con Resolución No. **1539 de fecha 05 de noviembre de 2002**, se declaró responsable a la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 51.800.585 de Bogotá, ubicada en la carrera 74 No. 75 - 32 barrio Santa María del Lago de la localidad de Engativá de esta ciudad, por la tala de un árbol sin la respectiva autorización.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente y se ordenó como medida de Compensación la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles talados, en las condiciones que establecía el Jardín Botánico.

Que se intentó la notificación por Edicto de la mencionada Resolución, puesto que aparecen sellos de constancia de fijación del 29 de enero de 2003 y constancia de desfijación el día 09 de febrero de 2003, pero revisado el expediente se encontró que, el Aviso no cumple con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual el Acto Administrativo quedó indebidamente notificado y por lo tanto nunca quedó ejecutoriado.

Que a folios 21 y 22 del expediente **DM-08-2001-912** se ve oficio de cobro pre-





3938

jurídico expedido por la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en el cual se conmina a la Señora MARTHA ANGÉLICA GUTIERREZ a que haga los pagos de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1539 de 2002.

Que consultadas las bases contables y extracontables de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se encontró que se hubiera realizado el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental en cuyo caso se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3938

imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM 08-2001-912**, en contra de la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.800.585 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia





3938

del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **23 de marzo de 2001**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda,





3938

que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...) Negrillas fuera de texto.

Que la Resolución No. **1539 de fecha 05 de noviembre de 2002**, no quedó en firme por indebida notificación puesto que el aviso previo a la fijación del Edicto, no cumple con los requisitos legales y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-2001-912** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico





P 3938

Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, contenido en el expediente **DM-08-2001-912** a la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.800.585 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar la presente providencia a la señora **MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.585 de Bogotá, en la carrera 74 No. 75 - 32, barrio Santa María del Lago, localidad de Engativá de esta Ciudad, A.A. No. 56635.

ARTÍCULO TERCERO Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO Archivar el presente expediente **DM-08-2001-912** una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

22 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo Abogado
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2ª Revisión Dra. Sandra Rocio Silva González Coordinadora
Aprobó Dra. Carmen Rocio González Cantor S.S.F.F.S.
Expediente **DM 08-2001-912**
Radicado No. 13504 del 06/06/2000





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2001-912 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3938 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **MARTHA ANGELICA GURIERREZ PINZON**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

